



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2882

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 04/07/1995 - Decreto: 840/1995

Boletín Oficial: 06/07/1995 - Nú: 3274

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

MARCO REGULATORIO ELECTRICO

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro, en uso de las facultades previstas en el artículo 80 y concordantes de la Constitución Provincial, dicta la presente ley con el objeto de regular las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transporte y distribución de electricidad en el territorio de Río Negro; define el Sistema Eléctrico Provincial (llamado "SEP" en esta ley) e instrumenta la defensa de los usuarios del servicio.

Artículo 2°.- Declárase "Servicio Público de Electricidad" a la generación aislada, al transporte y a la distribución de electricidad. La actividad de generación no aislada en cualquiera de sus modalidades, destinada a abastecer total o parcialmente de energía eléctrica a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. Las instalaciones respectivas serán especificadas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 3°.- Denomínase "generación aislada" a toda producción de electricidad, con o sin su distribución asociada, que no esté vinculada con el Sistema Rionegrino de Interconexión (SRI).

Artículo 4°.- Constituyen el "Sistema Rionegrino de Interconexión" (SRI), el conjunto de instalaciones vinculadas entre sí en alta tensión -a partir de sesenta y seis kilovatios (66 KV)- destinadas al servicio de transporte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de electricidad dentro del ámbito provincial, vinculadas o no con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Artículo 5°.- Denomínase "servicio de distribución" al suministro regular y continuado de energía eléctrica en media -a partir de un kilovatio (1 KV)- y baja tensión, para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado, de acuerdo a las regulaciones pertinentes.

CAPITULO II

JURISDICCION PROVINCIAL

Artículo 6°.- La jurisdicción provincial comprende:

- a) Toda la generación aislada o no, con o sin distribución asociada.
- b) Todo el servicio de distribución definido en el artículo anterior.
- c) Todo el servicio de transporte.
- d) Las demás instalaciones del SEP desde la actual frontera de interconexión con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).
- e) Todos los usuarios vinculados con el servicio o los que se conecten en el futuro y las instalaciones referidas en los cuatro incisos anteriores.

Artículo 7°.- El ejercicio de actividades relacionadas con la generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción provincial, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere con cesión o autorización, en los siguientes casos:

- a) Se requiere concesión:
 1. Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública, las nucleoeeléctricas y las que exploren fuentes de energía no convencionales, cuando la potencia normal que se conceda exceda de cincuenta kilovatios (50 KV).

En tales casos, previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica, corresponde que el uso de los recursos hídricos involucrados sea concedido por ley o autorizado administrativamente, conforme a los procedimientos y requerimientos de la legislación de agua vigente o la que la sustituya en el futuro,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encontrándose sujeto al pago de las regalías que establezca la misma.

2. Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de electricidad.

b) Se requiere autorización:

1. Para el establecimiento de plantas térmicas de generación, cuando la potencia sea superior a mil kilovatios (1.000 KV).

2. Para el establecimiento de plantas térmicas y/o líneas de transporte en cualquier tensión, toda vez que esas instalaciones requieran el uso de la vía pública o de bienes de dominio público o afectados al uso público.

Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo. Las concesiones, en todos los casos, se otorgarán previo concurso de selección de prestadores.

CAPITULO III

POLITICA GENERAL

Artículo 8°.- Fíjanse los siguientes objetivos para la política del SEP:

a) Procurar la satisfacción de los requerimientos y requisitos de energía eléctrica de todos los habitantes de la provincia y de su sistema productivo.

b) Promover el desarrollo integral y racional del funcionamiento del sistema.

c) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

d) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones privadas para asegurar el suministro a largo plazo.

e) Promover la preservación del medio ambiente.

f) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

g) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se apliquen a los servicios sean justas y razonables.

- h) Contribuir a revertir las desigualdades existentes en el desarrollo socio-económico de las regiones de la provincia.
- i) Promover los usos múltiples de los recursos energéticos.
- j) Propender al uso racional de la energía eléctrica.
- k) Sustituir el consumo de los recursos no renovables, mediante la mayor y mejor utilización de los recursos renovables.
- l) Incentivar la investigación y el desarrollo de nuevas formas de utilización de los recursos energéticos renovables.
- m) Planificar el desarrollo electro-energético provincial.

CAPITULO IV

ACTORES DEL SISTEMA ELECTRICO

Artículo 9°.- En el SEP pueden operar exclusivamente los actores reconocidos por el Comité, que serán los siguientes:

- a) Generadores
- b) Transportistas
- c) Distribuidores
- d) Grandes usuarios
- e) Autogeneradores

Artículo 10.- Se considera generador a quien siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada dentro o fuera de la provincia, o siendo concesionario de acuerdo al artículo 7° de la presente ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución, sujeto a jurisdicción provincial. También será considerado generador a los fines de esta ley, quien tenga sus instalaciones de generación eléctrica ubicadas en territorio provincial, aun en el caso en que la energía producida se destine íntegramente a satisfacer demandas extraprovinciales.

Artículo 11.- Los generadores podrán celebrar contratos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios, siempre que exista acceso a la capacidad de transporte y se celebre el respectivo contrato. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes, pero estarán sujetos a las restricciones de los artículos 30 y 31 de la presente ley.

Artículo 12.- Se considerará transportista, a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte y transformación de energía eléctrica, es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía hasta el punto de recepción por el distribuidor, gran usuario u otro transportista, según sea el caso.

Artículo 13.- Los transportistas no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

Artículo 14.- La Provincia de Río Negro, si recibiera energía en bloque por pagos de regalías o servicios, podrá comercializarla de igual manera que los generadores.

Artículo 15.- Se considerará distribuidor al titular de una concesión de servicio de distribución exclusiva, en una zona determinada, y responsable de atender toda demanda de servicios a usuarios finales, tengan o no estos últimos la facultad de contratar su suministro en forma independiente. El distribuidor podrá ser propietario de centrales de generación.

Artículo 16.- Se considerará gran usuario a quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con un generador o distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

Artículo 17.- Se considerará autogenerador a quien produce parte de la electricidad que consume, conforme a la reglamentación. Si hubiere intercambio de energía con un distribuidor y fuese técnicamente posible, éste deberá comprarle los excedentes. No será necesario el intercambio si hubiere cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas, siempre que supongan un alto rendimiento energético.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A

TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES

Artículo 18.- Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción u operación de instala



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciones de la magnitud que precise la calificación del Comité, ni la extensión ni ampliación de las existentes, sin obtener de éste un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación.

El Comité dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública y/o registro de oposición, antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Artículo 19.- El inicio de una construcción u operación de instalaciones que carezcan del correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al Comité para denunciar u oponerse fundadamente a aquéllas. El Comité ordenará la suspensión de dicha construcción o la operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción.

Artículo 20.- La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriese o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el Comité, el que oyendo a los interesados, autorizará o no la nueva obra.

Artículo 21.- Ningún actor reconocido del SEP podrá dejar de prestar los servicios a su cargo ni abandonar total o parcialmente sus instalaciones, sin contar con la aprobación del Comité, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible y que no alteran o modifican el medio ambiente. En este caso el Comité ordenará que dichas instalaciones sean retiradas a su costo.

Artículo 22.- El Comité resolverá, mediante los procedimientos indicados en los artículos anteriores, dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 23.- Los actores reconocidos del SEP están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Comité emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Comité, el que tendrá asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

En el caso de usuarios finales, el Comité podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

delegar en los concesionarios las facultades previstas en el párrafo anterior.

Artículo 24.- La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la industria eléctrica en general, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo, deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro por los organismos competentes.

Artículo 25.- Sólo mediante la expresa autorización del Comité, dos o más transportistas podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista pueda adquirir la propiedad o acciones de otro transportista.

Dichas autorizaciones también serán requeridas para la consolidación, fusión o compra de acciones entre distribuidores.

Artículo 26.- Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la ley provincial n° 1.701.

Artículo 27.- No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 28.- Los actores reconocidos del SEP, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de la posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley provincial n° 2.817 y la ley nacional n° 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en el artículo 32 de esta última.

CAPITULO VI

PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS

Artículo 29.- Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley. La capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el Comité de termine. Los grandes usuarios deben solicitar autorización de acceso a la capacidad de transporte antes de suscribir el contrato de suministro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 30.- Todo distribuidor a cuya red se vincule un gran usuario tendrá prioridad para abastecerlo de electricidad, en iguales condiciones a las ofrecidas por terceros, tengan o no éstos sus plantas de generación eléctrica ubicadas en el territorio provincial, quienes estarán sometidos a iguales cargas fiscales que el primero.

Artículo 31.- Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el Comité.

Artículo 32.- Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

Artículo 33.- Los transportistas y distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción con las excepciones que establezcan los respectivos contratos de concesión.

Artículo 34.- Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Comité, el que, escuchando a la otra parte, resolverá el diferendo considerando como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento de electricidad.

Artículo 35.- Los actores reconocidos del SEP efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones de forma de asegurar la calidad del servicio prestado a los usuarios, de acuerdo a las normas sobre calidad y penalizaciones que apruebe el Comité.

Artículo 36.- Todo traslado o modificación de instalaciones de un transportista o distribuidor a pedido de terceros, será ejecutada previo pago por la persona que lo solicite. En caso de controversia, la necesidad o el costo del cambio será juzgada por el Comité.

Artículo 37.- La falta de pago del suministro de energía eléctrica por parte de cualquier usuario o la falta de pago del servicio de transporte, será sancionada con interrupciones y/o desconexiones del suministro, sin perjuicio de las multas o intereses moratorios que establezca el régimen del servicio. Asimismo, para la percepción de los importes correspondientes, se aplicará el procedimiento judicial de apremio previsto en el Código Fiscal, siendo título hábil la certificación de deuda emitida por el actor reconocido del SEP.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VII

TARIFAS

Artículo 38.- Los servicios suministrados por los transportistas, distribuidores o generadores aislados serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo siguiente de esta ley.
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo económico entre los distintos tipos de servicios, considerando la forma de prestación, la ubicación geográfica y cualquier otra característica que el Comité califique como relevante.
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque o de generación aislada.
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad y calidad del abastecimiento.

Artículo 39.- Las tarifas que apliquen los transportistas, distribuidores y generadores aislados, deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia operativa de la empresa.
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de las otras actividades de riesgo semejante o comparable a nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 40.- Los contratos de concesión a transportistas, distribuidores y generadores aislados incluirán una metodología de la cual resulte un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada servicio ofrecido. Tales bases serán deter



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

minadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

- b) Las tarifas siguientes establecerán el precio máximo que se fija para cada clase de servicio.
- c) El precio máximo será determinado por el Comité de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán, a su vez, ajustados en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.
- d) Las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los transportistas y distribuidores que éstos no puedan controlar.
- e) En ningún caso los costos económicos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios, podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 41.- Finalizado el período inicial de cinco (5) años, el Comité fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 42.- Ningún transportista, distribuidor o generador aislado del SEP podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos por servicios o cualquier otro concepto, excepto que resulten de distintas localizaciones, tipo de servicio o cualquier otro distinguo que razonablemente apruebe el Comité.

Artículo 43.- Los transportistas, distribuidores o generadores aislados comprendidos en el artículo 2° de esta ley, dentro del último año del período indicado en el artículo 41 de la presente, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Comité, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que se propone aplicar y que respondan a lo establecido en el artículo 40, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio.

Dichos cuadros, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 44.- Los transportistas, distribuidores o generadores aislados comprendidos en el artículo 2° de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

esta ley, aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Comité. Podrán solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias en base a circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el Comité dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

El Comité deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación. Si así no lo hiciere, el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el Comité o si la aprobación fuera solamente parcial.

Artículo 45.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Comité considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista, distribuidor o generador aislado comprendido en el artículo 2° de esta ley es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al mismo, lo dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 46.- Las tarifas de los transportistas, distribuidores o generadores aislados comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, estarán sujetas a topes anuales decrecientes en términos reales, a partir de fórmulas de ajustes automáticos que fijará y controlará el Comité conforme a las condiciones del contrato de concesión.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas a usuarios finales según la forma que la reglamentación determine, aplicando para ello el fondo que se constituirá con:

- a) El producido por el canon de las concesiones que se otorguen.
- b) El producido de las multas y decomisos que se apliquen por infracciones a la presente ley o incumplimiento de los contratos de concesión respectivo.
- c) La parte de las utilidades que el Poder Ejecutivo destine a este fin, generada por la actividad de las empresas del rubro eléctrico en las cuales el Estado tenga participación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Los aportes de fondos que prevean a tales efectos, los presupuestos nacional y provincial.

Artículo 48.- En las facturas para los usuarios finales, además del servicio eléctrico, sólo podrán incluirse otros servicios públicos prestados por la misma empresa.

CAPITULO VIII

FONDO PROVINCIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Artículo 49.- Créase el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir, según lo determine la reglamentación, a la compensación de diferencias tarifarias a usuarios finales de distintas regiones geográficas del territorio de la provincia y a la ejecución de obras para mejorar o cambiar el sistema eléctrico a través del organismo competente.

Artículo 50.- El Fondo que se crea por el artículo anterior estará integrado por:

- a) Los montos correspondientes a la provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales previsto en el artículo 70, inciso b) de la ley nacional n° 24.065 y los que en el futuro se determinen para igual fin.
- b) Los montos correspondientes a la provincia provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el artículo 70 de la ley nacional n° 24.065 y en el inciso c) del artículo 19 de la ley nacional n° 23.966 y a los que en el futuro se determinen para igual fin.
- c) La recaudación por reembolsos y los intereses de los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica.

Artículo 51.- Se constituirán cuentas separadas para cada destino específico de los fondos, denominadas Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios y Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica.

Artículo 52.- El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con la totalidad de los montos correspondientes al inciso a) del artículo 50.

Artículo 53.- El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con la totalidad de los montos correspondientes a los incisos b) y c) del artículo 50.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 54.- El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se aplicará a los fines de compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes regiones geográficas.

La aplicación de este Fondo deberá ser explicitada y deberá estar prevista en los contratos de concesión. El Comité tendrá el control de la aplicación de este Fondo y el Poder Ejecutivo será el encargado de su administración, que será indelegable.

Artículo 55.- El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se aplicará a los destinos establecidos en la ley nacional n° 15.336 y para:

- a) Instalación, ampliación o renovación de redes de distribución y obras complementarias en zonas no abastecidas, escasamente abastecidas o con problemas de obsolescencia en la red.
- b) La construcción o ampliación de centrales de generación en sistemas aislados, de fuentes convencionales o no convencionales de energía. La aplicación de este Fondo deberá ser explicitada y será prevista en los contratos de concesión o bien cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.
- c) La construcción o ampliación de obras de transporte de electricidad que vinculen zonas aisladas o de escasa rentabilidad.

El Comité tendrá el control de la aplicación de este Fondo y el Poder Ejecutivo será el encargado de su administración, que será indelegable.

CAPITULO IX

COMITE REGULADOR

Artículo 56.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Comité Regulador de la Energía Eléctrica de Río Negro, que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 57.- El Comité gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. El Comité aprobará su estructura orgánica.

Artículo 58.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a ex-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

propiación u ocupación temporánea, todos los derechos y bienes, muebles e inmuebles, necesarios para la satisfacción de los fines de la presente ley.

En cada caso, por resolución del Comité, se declarará la afectación a la utilidad pública y se entablará el juicio correspondiente.

Artículo 59.- El Comité tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión.
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los actores reconocidos del SEP y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados, de interrupción y reconexión de los suministros.

Establecer las condiciones técnicas en las que los usuarios recibirán el servicio y las vías de acción, recursos e instancias a través de las cuales éstos podrán reclamar y exigir compensaciones por daños y/o averías, debidos a deficiencias en el servicio por responsabilidad de los prestadores.

- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios.
- d) Dirimir controversias que se susciten entre los actores reconocidos, relativas al precio de sus prestaciones.
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con aquéllos y las disposiciones de esta ley.
- f) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas, distribuidores y generadores para asegurar el acceso a sus servicios en sus respectivos contratos.
- g) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones, cualquiera sea su modalidad.
- h) Constituirse en sujeto expropiante y autoridad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación de las servidumbres administrativas de electroductos e instalaciones, de acuerdo a lo previsto en la ley provincial n° 1.701 y esta ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente.

- i) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de los actores reconocidos del SEP.
- j) Promover ante los tribunales competentes acciones, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión.
- k) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
- l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas y el registro de oposición previsto en esta ley.
- m) Requerir de los actores reconocidos del SEP los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta ley, de su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.
- n) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
- ñ) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas las mismas.
- o) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.
- p) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- q) Celebrar acuerdos con organismos similares de otras jurisdicciones.
- r) Aprobar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de generación, transporte y distribución de electricidad, mediante procedimientos públicos o privados en los casos que así se justifiquen.
- s) En general realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 60.- El Comité será dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, uno de los cuales será Presidente, otro será Vicepresidente y los restantes Vocales, los cuales percibirán las remuneraciones que determine su presupuesto. Uno de los miembros representará a los municipios y otro a los usuarios.

Artículo 61.- Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo y seleccionados entre personas con probados antecedentes en el sector, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial. Sus mandatos durarán tres (3) años y podrán ser renovados por no más de un período consecutivo.

Artículo 62.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función; sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Artículo 63.- Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del SEP, ni en sus controladas o controlantes.

Artículo 64.- El Presidente ejercerá la representación legal del Comité y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 65.- El Directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 66.- Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Comité.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna al Comité y los bienes que integran su patrimonio y/o se utilizan para el cumplimiento de sus fines.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Contratar en forma directa técnicos y profesionales de reconocida y acreditada capacidad, para cumplir funciones transitorias.
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Comité elevará por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa en el presupuesto del ejercicio correspondiente.
- e) Nombrar, contratar, promover, trasladar, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal de conformidad con la legislación vigente y aprobar el régimen salarial del Comité, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto general anual.
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo, en todas las materias de competencia del Comité.
- g) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité y los objetivos de la presente ley.

Artículo 67.- El Comité se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas según corresponda y estará sujeto al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley Nacional de Contrato de Trabajo

Artículo 68.- El Comité confeccionará anualmente su presupuesto de gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

Artículo 69.- Los recursos del Comité se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan ser asignados en virtud de la leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 70.- Los actores reconocidos del SEP abonarán una tasa de fiscalización y control a ser fijada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por el Comité en su presupuesto. Esta tasa será fijada para cada actor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Comité en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador serán los ingresos brutos por la operación del agente, correspondiente al año calendario anterior y el denominador el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los generadores, transportistas y distribuidores durante igual período.

Artículo 71.- El Comité fijará anualmente el cronograma de pagos de la tasa de fiscalización. La mora por la falta de cumplimiento en término se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa, expedido por el Comité, constituirá título ejecutivo y habilitará su ejecución por la vía de apremio del Código Fiscal.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 72.- Las actuaciones ante el Comité se regirán por las normas de procedimientos administrativos que rijan en la provincia, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

Artículo 73.- Toda controversia que se suscite entre los actores reconocidos del SEP, con motivo de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y toda normativa que se dicte en su consecuencia, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Comité.

Es facultativo para los usuarios y terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, someterse a la jurisdicción previa del Comité, por iguales motivos que los enunciados en el párrafo precedente.

Artículo 74.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Comité considere que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por aquél o de un contrato de concesión, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública.

Artículo 75.- El Comité convocará a las partes y realizará una audiencia pública antes de dictar resolución, en caso de producirse conductas contrarias a los principios de libre competencia o abuso de situaciones derivadas de un monopolio legal o de una posición dominante en el mercado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 76.- Las resoluciones del Comité podrán recurrirse directamente ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo.

CAPITULO XI

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 77.- Las violaciones e incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias, cometidas por autorizados o por terceros no concesionarios, serán sancionados con:

- a) Multa entre el equivalente al valor de cien (100) y un millón (1.000.000) de KWH de la tarifa residencial.
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el Comité.
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores e independientemente de las mismas.

Artículo 78.- Las violaciones e incumplimiento de los contratos de concesión de servicios de transporte y distribución de electricidad, serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión, los que deberán garantizar en todos los casos que las infracciones en que pueda incurrirse se sancionen con penas proporcionalmente iguales.

En caso que el distribuidor no cumpla con la calidad de servicio establecida por el Comité, éste podrá disponer descuentos sobre las facturaciones a usuarios finales.

Artículo 79.- El Comité podrá solicitar ante el Juez competente en lo Civil y Comercial, el secuestro de bienes como medida precautoria.

Artículo 80.- En las acciones de prevención o constatación de contravenciones, así como aquéllas tendientes a lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el Comité estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO XII

CREACION DE EMPRESAS ELECTRICAS

Artículo 81.- A los fines de la explotación de los servicios de generación, transmisión y distribución de la electricidad que actualmente presta Energía Río Negro S.E., autorízase al Poder Ejecutivo a constituir, previa ratificación legislativa, una o más empresas bajo el régimen de sociedad anónima de participación estatal mayoritaria, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 308 y concordantes de la Ley Nacional de Sociedades Comerciales n° 19.550 y sus modificatorias, en especial, fijar las exigencias y recaudos legales para dar cumplimiento con los artículos 10 y 11, concordantes y siguientes de la ley citada, como asimismo a efectuar las correspondientes inscripciones y publicaciones.

Artículo 82.- El Poder Ejecutivo podrá convenir relaciones asociativas o incorporar capitales privados a las empresas, asegurando al Estado Provincial participación mayoritaria permanente y auditoría estatal en las mismas, estableciendo en sus estatutos el propósito de mantener la prevalencia del Estado e impedir que por cualquier enajenación o emisión de acciones se pueda alterar tal situación mayoritaria en cuanto a la preeminencia tanto en el capital social cuanto en las mayorías necesarias para asegurar la predominancia estatal en los órganos societarios que conforman la voluntad de la empresa.

Artículo 83.- Las nuevas sociedades anónimas a crearse serán continuadoras de los contratos de concesiones y autorizaciones administrativas nacionales o provinciales que tenga celebrados o acordados actualmente Energía Río Negro S.E., así como de los contratos de concesiones o de locaciones de obras y servicios o de prestaciones o suministros de servicios eléctricos que se encuentren en ejecución con terceros, según lo determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo, distribuirá los bienes y obligaciones entre los patrimonios de las nuevas sociedades, de acuerdo a los objetivos societarios de cada una.

Artículo 84.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar con las empresas que se constituyan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los respectivos contratos de adecuación a los principios de la presente ley de las concesiones provinciales de las que actualmente es titular Energía Río Negro S.E.

CAPITULO XIII

EXENCIONES FISCALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 85.- Exímese del pago del impuesto de sellos a todos los actos o contratos celebrados en virtud de las prescripciones del Capítulo XIII de esta ley.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86.- Se transfiere, según corresponda, a las nuevas empresas la totalidad de los fondos detallados en el artículo 50, inciso b) de la presente ley, por las obras, proyectos y adquisiciones cuyo financiamiento por el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) están actualmente autorizados por el Consejo Federal de Energía Eléctrica. Estas inversiones deberán ser explicitadas en los contratos de concesión.

Artículo 87.- Las funciones de transportista y los bienes afectados a las mismas que cumple Energía Río Negro S. E. podrá mantenerlas -parcial o totalmente- bajo su actual estructura hasta que el Poder Ejecutivo constituya una empresa de transporte, siempre que la actividad se desenvuelva sin subsidios del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer la reducción del capital de Energía Río Negro S.E.

Artículo 88.- En las áreas actualmente abastecidas por cooperativas eléctricas, la prestación del servicio público continuará a cargo de las mismas hasta el 27 de febrero del año 2002, para el caso de la Cooperativa Eléctrica de San Carlos de Bariloche Limitada y hasta el 1° de septiembre del año 2013, para el caso de la Cooperativa de Electricidad y anexos de Río Colorado Limitada.

En el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente, el Poder Ejecutivo celebrará los acuerdos necesarios para la adecuación de las prestaciones aludidas en los párrafos anteriores a las disposiciones de este marco regulatorio.

Producidos los vencimientos de los plazos indicados en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo otorgará las concesiones pertinentes para la prestación del servicio en un todo de acuerdo a las prescripciones de la presente. Las actuales prestadoras conservarán la propiedad de la totalidad de sus bienes y, en particular, los afectados al servicio.

Artículo 89.- Hasta la constitución del Comité, las funciones del mismo serán ejercidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 90.- La presente ley entrará en vigencia el día después de producida su publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 91.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a proveer los fondos necesarios para el funcionamiento del Comité hasta la aprobación de su primer presupuesto.

Artículo 92.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.